

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo veintidós punto seis del Reglamento del Área Metropolitana de Madrid, aprobado por Decreto tres mil ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintiocho de septiembre, en relación con el artículo dos de la Ley de Procedimiento Administrativo, a propuesta del Ministro de la Vivienda, con informe favorable del Ministerio de Hacienda y la aprobación de la Presidencia del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Servicios Técnicos de la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid se estructuran en:

- a) La Dirección Técnica de Planeamiento, y
- b) La Dirección Técnica de Gestión.

Cada una de ellas contará con un Secretario Técnico y ambas tendrán nivel orgánico de Subdirección General.

Artículo segundo.—La Dirección Técnica de Planeamiento realizará todas las funciones que en relación con el planeamiento urbanístico se establecen en la Ley ciento veintiuno/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, y el Reglamento del Área Metropolitana de Madrid, aprobado por Decreto tres mil ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintiocho de septiembre.

Artículo tercero.—La Dirección Técnica de Gestión conservará todas las funciones que, con excepción del planeamiento, le encomienda a la actual Dirección Técnica el Reglamento del Área Metropolitana de Madrid.

Artículo cuarto.—Queda modificado el apartado dos del artículo veintidós del Decreto tres mil ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintiocho de septiembre, en los términos que resultan de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo quinto.—El incremento de gasto que supone la reestructuración establecida en este Decreto se financiará con recursos propios del Organismo.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministro de la Vivienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y uno.

El Ministro de la Vivienda,
VICENTE MORTES ALFONSO

FRANCISCO FRANCO

ORGANIZACION SINDICAL

DECRETO 650/1971, de 2 de abril, por el que se regula la liquidación de la Cuota Sindical con arreglo a la base de cotización de la Seguridad Social.

Por Decreto número cuatrocientos noventa y seis/mil novecientos setenta y uno, de veinticinco de marzo («Boletín Oficial del Estado» número setenta y seis, de veintiséis de marzo), se modifican las bases de cotización del Régimen General de la Seguridad Social, sobre las cuales se viene liquidando también la Cuota Sindical Industrial y de Servicios, conforme al Decreto de veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno y disposiciones concordantes. Asimismo se establecen las bases de cotización al Régimen Especial Agrario, y esto afecta a lo que dispone el Decreto de veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta, que introdujo la Cuota Sindical Agraria.

Por ello, resulta preciso establecer una fórmula de acomodación o revisión automática de la Cuota Sindical a las bases de cotización que rijan en cada momento, y procede hacerlo sin alterar el tipo ni la forma de recaudación y adoptando una fórmula de alcance general por la que se establezca esta adecuación con carácter permanente.

En concordancia con lo anterior y dado que el punto sexto del artículo noveno de la Ley Sindical, de diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y uno, determina, entre los deberes de los sindicatos, el de satisfacer las cuotas sindicales que con

carácter general se establezcan, de acuerdo con el informe del Comité Ejecutivo de la Organización Sindical, a propuesta del Ministro de Relaciones Sindicales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Cuota Sindical se liquidará sobre las bases de cotización, al Régimen General y al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social que rijan en cada momento, con arreglo a los tipos actualmente vigentes y con el mismo sistema de recaudación.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Relaciones Sindicales para dictar cuantas disposiciones estime precisas para el cumplimiento del presente Decreto.

Artículo tercero.—El presente Decreto surtirá efectos desde el uno de abril del corriente año.

DISPOSICION FINAL

Se deroga el Decreto mil ciento treinta y seis/mil novecientos setenta, de veintitrés de abril.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Relaciones Sindicales,
ENRIQUE GARCIA-RAMAL CELLALEO

DECRETO 651/1971, de 2 de abril, por el que se convocan elecciones sindicales.

La Ley Sindical número dos/mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de febrero, determina que los órganos de gobierno de las Entidades sindicales, con excepción del Secretariado, se proveerán por elección mediante sufragio libre y secreto. La necesidad de cumplir del modo más exacto el mandato legal obliga a tener en cuenta, al efectuar la primera convocatoria de elecciones, los siguientes criterios básicos:

— La Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete, que atribuye al Consejo de Ministros la facultad de convocar elecciones con arreglo a la Ley.

— La disposición transitoria segunda de la Ley Sindical, en cuanto dispone el respeto de los derechos reconocidos en los Decretos número setecientos veinte/mil novecientos sesenta y seis, de veintiséis de marzo, de convocatoria de elecciones sindicales, y número cuatrocientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veintiuno de marzo, de prórroga de mandatos de cargos sindicales, que también estableció la renovación por mitad, cada cuatro años, de los cargos electivos.

Con arreglo a la disposición transitoria primera de la Ley Sindical, es obligado que el Reglamento General de Elecciones Sindicales, de catorce de mayo de mil novecientos sesenta y seis, se acomode a los preceptos de la misma. A estos efectos, el Congreso Sindical, en su sesión de veintiséis de marzo de mil novecientos setenta y uno, determinó las directrices de carácter general, a que han de atenerse las normas reglamentarias.

Entre las innovaciones que se recogen en la presente disposición, teniendo en cuenta la propuesta formulada en dichas directrices, destaca, por su trascendencia, la que establece el mandato electoral de cuatro años para todos los cargos de los órganos de gobierno de las Entidades sindicales.

En su virtud, de acuerdo con el informe del Comité Ejecutivo de la Organización Sindical, a propuesta del Ministro de Relaciones Sindicales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se convoca al cuerpo electoral sindical para la elección de los cargos que a continuación se especifican:

- a) Enlaces Sindicales y Vocales de Jurados de Empresa.
- b) Presidentes, Vicepresidentes y Vocales de los órganos de gobierno de las Organizaciones Profesionales.
- c) Presidentes, Vicepresidentes y Vocales de los órganos de gobierno de los Organos de Composición y Coordinación.

Dos. Deberán ser respetados los derechos reconocidos por los Decretos setecientos veinte/mil novecientos sesenta y seis, de